

Sujeto y objeto de los derechos

La vida social jurídicamente relevante consiste en un entramado de relaciones jurídicas en la que interactúan las personas en tanto sujetos de derecho. En la medida que el derecho es una forma de vida social, no sólo regula relaciones, sino que él mismo constituye un complejo de relaciones jurídicas.

Para la filosofía jurídica neokantiana el concepto de relación jurídica adquiere una importancia central, en lugar de ser considerado el derecho en sustancia como dotado de un contenido inmutable, se le define como una relación: forma de entrelazarse unos hombres con otros. Así Stammler habla de un «querer entrelazante», Del Vecchio de una «coordinación entre diversos sujetos», y Kelsen de un «orden coactivo y soberano de la conducta humana.»

Legaz y Lacambra²⁸ define la relación jurídica como

Un vínculo entre sujetos de derecho nacido de un determinado hecho definido por las normas jurídicas como condición de situaciones jurídicas correlativas o acumulativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva o sanción.

Analizando tal definición de la misma surge, en primer lugar que la relación jurídica se establece entre personas, no en cuanto hombres en general, sino entre hombres en cuanto sujetos de derecho o personas en sentido jurídico que se relacionen como tales.

Los diferentes ordenamientos tienen diversas maneras de aludir a los sujetos de derecho, entendiendo por éstos los destinatarios de la normativa. El individuo no siempre en el desarrollo histórico de la humanidad, fue considerado sujeto de derecho. Basta ejemplificar con el fenómeno de la esclavitud, los desterrados; en muchos países el extranjero, el proveniente de un país con el que se está en guerra, por ejemplo, quedaban fuera de la categoría de sujeto de derecho. Discriminación jurídica que aún hoy en día en los países donde existen castas, o segregación racial, quizás en menor número, se les continúa excluyendo de la categoría de sujeto de derecho.

La relación jurídica se origina en un hecho condicionante o supuesto de hecho, que surge en ocasión de un acaecimiento natural o de un acto de la voluntad, siendo relevante que el hecho condicionante, el presupuesto de hecho, tenga consecuencias, es decir, genere un cambio en las situaciones jurídicas.²⁹

Desde el momento que dos personas se relacionen jurídicamente existe una correlatividad de situaciones jurídicas de facultad y deber entre ambas. Es decir, sobre una pesa una obligación cuyo cumplimiento es un derecho subjetivo de la otra. Es una situación que consiste en ese peculiar vínculo que procede de un hecho y que es la condición de las concretas situaciones de derecho y deber entre ambas.

Debe destacarse que las relaciones jurídicas existen no sólo entre el facultado y el obligado en sentido técnico jurídico, o sea, en el ámbito del derecho subjetivo, sino también

28 Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1953, p. 555.

29 Aspecto que se analizará en el capítulo «Hechos y Actos Jurídicos» de este manual.

entre las personas integradas en una organización, como son, por ejemplo, las partes del proceso con el tribunal, los miembros de una corporación, o los individuos de una familia.

Se puede hablar de «relación», en cuanto que la situación de un sujeto de derecho le impone deberes que se corresponden con la situación de otra persona que a su vez, puede reclamar dicho cumplimiento, susceptible de ser impuesto por el aplicador de la norma en la comunidad.

La relación jurídica tiene lugar entre sujetos de derecho y versa sobre una determinada prestación que por su valor de utilidad constituye el objeto de la misma.

Este objeto pueden ser determinadas cosas o prestaciones humanas. El objeto de la relación puede consistir en una acción (consistente en dar, hacer o no hacer) que constituye para el sujeto pasivo el contenido del deber y para el sujeto activo el de su facultad o derecho subjetivo correlativo.

Finalmente la garantía de esta prestación radica en una sanción cuya aplicación por los órganos estatales al sujeto pasivo puede promover la parte contraria mediante una determinada manifestación de voluntad, reconocida como acto condicionante por el orden jurídico como garantía de su cumplimiento.

Hechos constitutivos y extintivos de las relaciones jurídicas

Noción

Tradicionalmente se nos imparte la noción de que los hechos jurídicos son los sucesos de la vida, que tienen la particularidad de acarrear determinados efectos en la órbita del derecho. Ejemplificándose generalmente con hechos como el nacimiento y la muerte de las personas.

Como aspecto diferencial, se suele indicar que los actos jurídicos tienen la peculiaridad que son llevados a cabo, por una voluntad que se exterioriza en forma consciente. V. gr. acto del matrimonio, contrato de compraventa, otorgamiento de un testamento.

Personalmente creo que es el Derecho el que debe precaver cual hecho comporta determinadas consecuencias jurídicas. Para esto necesariamente el orden jurídico recurre a las palabras, a definiciones de las que seguramente se generarán las discrepancias entre los distintos autores que las interpretan.

De lo que viene de decirse se deduce que muchos hechos cotidianos son intrascendentes para el Derecho. (No los regula). En dicha línea el desencadenamiento de un hecho histórico por sí solo no produce efectos jurídicos. Debe el Derecho tomar partido, y ante tales o cuales comportamientos: autorizarlos, sancionarlos, abstenerse de regularlos, etcétera.

Para ilustrar los conceptos reseñados se proponen tres casos:

- a. Un automovilista imprudente circula a 100 km por hora en una zona densamente poblada. Si en esa eventualidad se produce un accidente atropellando a un peatón, será responsable civilmente (dejando de lado las repercusiones penales que pudiera tener), ya que infringió lo previsto en el art. 1319 CC, que legisla en lo que nos importa: que quien causa un daño a otro tiene la obligación de repararlo, cuando media un hecho ilícito que ha sucedido por dolo, culpa o negligencia (Manejo imprudente, negligente e irreflexivo).
- b. El hecho de un nacimiento de un bebé, tiene la implicancia de que las normas le confieran derechos filiales. Para el caso de que nazca de padres que contrajeron matrimonio, estará comprendido en las disposiciones para los hijos habidos dentro de un matrimonio. La normativa aplicable es el Código de la Niñez y de la Adolescencia (CNA), Ley 17.823 de 7/9/2004, art. 23 y siguientes.
- c. Si nos internamos en regulaciones conexas con el derecho de propiedad, que según la mayoría de los autores cumple una función de orden social, es tenido en cuenta un fenómeno natural como por ejemplo los aluviones de un río (acrecimientos por arrastre y erosión de los predios ribereños). La ley dispone que dichos aumentos de superficie

de la tierra pertenecen al propietario del suelo que los recibe de conformidad con lo dispuesto por el art. 62 del Código de Aguas, decreto-ley 14.859 de 15/XII/1978.

El Derecho reacciona de la misma forma, ante hechos de la más diversa índole. En los supuestos planteados se nos ha presentado:

- a. un hecho infortunado como un accidente de tránsito, en que la normativa pretende que el conductor se abstenga de realizar conductas que puedan implicar un riesgo y generar perjuicios. Si no se comporta con los parámetros establecidos legalmente «conducta del buen padre de familia», debe afrontar y reparar todo el mal que causa su accionar ilícito;
- b. la llegada de un bebé al seno de un hogar mayormente es un acontecimiento de regocijo y felicidad. Nuevamente es la norma la que le atribuye la significación que se indicara, con el fundamento que a la sociedad toda le interesa la protección del niño y de la infancia, y por tanto lo hace receptor al nacido de un *status filial*, en pos de su desarrollo;
- c. un hecho de la naturaleza como son las lluvias poderosas, o en su defecto el arrastre de tierras por los cursos de agua a lo largo del tiempo, llevan al legislador a considerar que aprovechan al dueño del predio, en aras de evitar dudosas contiendas sobre derechos de propiedad.

Distinción

La importancia de la distinción entre hecho y acto jurídico radica, en que la manifestación de la voluntad en los últimos debe ser apta. Con esto quiero decir que no vale la que hacen los dementes o incapaces en razón de edad.

Clasificación de los actos jurídicos

- a. Si ponemos el foco en el *número de voluntades* llamadas a participar en el perfeccionamiento del acto encontramos:
 - *Actos unilaterales*. En esta categoría el pronunciamiento de una sola parte es suficiente para que el acto jurídico en cuestión quede formado. Unilateral en que la voluntad la emite una sola persona es el caso del testamento, repudio o aceptación de una herencia³⁰.
 - *Actos bilaterales o plurilaterales*. Suponen la intervención de dos o más personas. Puede traerse a colación las convenciones entre partes, más concretamente los contratos tales como: la compraventa, arrendamiento, etcétera.
- b. Si la causa de distinción apunta a los *efectos del acto*, se encuentran negocios jurídicos que producen efectos desde el día de su celebración. Ej. Contratos *inter vivos*. Separándose radicalmente de aquellos actos que tendrán lugar una vez que fallece el autor —por ejemplo el testamento que es un típico negocio *mortis causa*—.
- c. Si se toma en cuenta la *materia jurídica* en que el acto tendrá incidencia, visualizamos:
 - *actos de derecho familiar* como el matrimonio, adopción, reconocimiento de un hijo, etcétera.

30 Cfme.: Sarli y Silva Coronel, «Actos y hechos», ficha n.º 3 de *Evolución de las Instituciones Jurídicas*, Montevideo, FCU, p. 12 y ss.

- *actos de derecho patrimonial*. Puede ser un contrato, testamento todo aquello que implique un trasiego o disposición económica.

La importancia de la clasificación estriba en que el derecho familiar está impregnado de normas de orden público, entonces a vía de ejemplo: los cónyuges no pueden pactar dejar sin aplicar el deber de fidelidad que implica el matrimonio.

Distintas conclusiones obtenemos en materia de pactos o convenciones contractuales, en las que la autonomía de la voluntad permite autorregularse y limitarse derechos no atacando las buenas costumbres.

- d. En atención a los efectos que surgen en el patrimonio existen actos:
- *de administración*, persiguen como norte preservar un patrimonio y hacerlo producir, sin que ello implique un riesgo sustantivo.
 - *de disposición*. Son los actos que alteran en forma radical los elementos de un patrimonio. Esta clasificación está íntimamente relacionada con la función económica del negocio realizado.

La voluntad

La sola voluntad del sujeto no crea el acto jurídico, la misma debe exteriorizarse, por tanto debe existir una manifestación. Puede formularse por escrito, en forma verbal, etcétera; siempre que hablemos de la expresa.

Hay veces que a determinados comportamientos se los considera como una manifestación tácita de voluntad, ya que la ley le atribuye determinados efectos a las actitudes adoptadas por parte de los sujetos. Puede verse como ejemplo la aceptación tácita de una herencia (art. 1062 CC).

Vicios de la voluntad

Son supuestos en que se atenta contra una manifestación libre y espontánea de la voluntad, es el caso de los vicios del consentimiento, regulados por el art. 1269 del CC cuando expresa que «El consentimiento no es válido cuando ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo».³¹

31 Su tratamiento se desarrollará en la parte de obligaciones, capítulo de requisitos esenciales para la validez de los contratos.